

SECRETARIA.-Noviembre 9 de 2020

Doy cuenta a la señora Juez con la presente demanda Ejecutiva promovida por CARIB PETROLEUM INC contra TERRA BUNKERING ZONA FRANCA S.A.S, informándole que la presente demanda fue presentada de forma virtual y por reparto su conocimiento nos correspondió en Turno-Al Despacho para proveer.



NOREIDIS BERMUDEZ LUGO  
SECRETARIA

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO.-  
CARTAGENA. NOVIEMBRE NUEVE (9) DE DOS MIL VEINTE (2020)  
Rad. N.13001310300220200016800  
PROCESO: EJECUTIVO  
DTE: CARIB PETROLEUM INC  
DEMANDADO: TERRA BUNKERING ZONA FRANCA S.A.S

Del análisis de la demanda de la referencia y en cumplimiento con los requisitos dispuestos el Decreto 806 de junio de 2020, las nuevas causales de inadmisión y el art. 82 del C.G.P, se inadmitirá la misma, por los siguientes motivos:

1. El poder especial aportado no indicó la dirección de correo electrónico de la apoderada que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados. Así mismo se omitió remitir el poder desde la dirección de correos electrónicos inscrita para recibir notificaciones judiciales, teniendo en cuenta que los poderes otorgados por personas inscritas en el registro mercantil, deberán ser remitidos desde la dirección de correos electrónicos inscrita para recibir notificaciones judiciales.
2. No se indicó la dirección electrónica de la ejecutante y su representante legal, y de la ejecutada y su representante legal, así como tampoco manifestó bajo la gravedad del juramento que las desconoce. Como consecuencia de lo anterior, omitió indicar la forma como se obtuvo el canal digital para efectos de notificación de la demandada y no se allegó las evidencias correspondientes.
3. Por último se observa que la profesional del derecho omitió manifestar que tiene bajo su custodia en las instalaciones de su oficina el original del documento base de la ejecución

En consecuencia y a falta del requisito antes mencionado, se inadmitirá la demanda, a efecto de que la misma sea subsanada dentro del término legal para ello, so pena de ser rechazada. (art.90 CG.P).

Por lo anteriormente expuesto el Juzgado,

**RESUELVE:**

1. INADMITIR la presente demanda EJECUTIVA PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA REAL promovida por CARIB PETROLEUM INC contra TERRA BUNKERING ZONA FRANCA S.A.S, por las razones expuestas anteriormente.
2. Concédasele a la demandante el término de cinco (5) días, para que subsane el defecto de que adolece, so pena de ser rechazada.
3. Abstenerse de reconocer personería jurídica a la Dra. LUZ STELLA ALVAREZ M. T.P. 62.579 DEL C.S. DE LA J. C.C. 63.328.034 como apoderada de CARIB PETROLEUM INC, por las razones expuestas anteriormente.

NOTIFIQUESE



NOHORA GARCIA PACHECO  
JUEZ SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO

